



## Papeles el tiempo de los derechos

### INMIGRACIÓN, DISCRIMINACIÓN Y DERECHOS HUMANOS: LA CEDAW DESDE UNA PERSPECTIVA INTERSECCIONAL

**Inés Romero Parra, Inés**  
Universidad Carlos III de Madrid  
[inesromeroparra@gmail.com](mailto:inesromeroparra@gmail.com)  
**Gemma Jiménez Romera**  
Universidad de Murcia  
[jirogem@gmail.com](mailto:jirogem@gmail.com)

**Palabras clave:** Inmigrantes, Derechos Humanos, CEDAW, interseccionalidad.

**Keywords:** Immigrants, Human Rights, CEDAW, intersectionality.

Número: 14                    Año: 2016

ISSN: 1989-8797

Comité Evaluador de los Working Papers “El Tiempo de los Derechos”

María José Añón (Universidad de Valencia)  
María del Carmen Barranco (Universidad Carlos III)  
María José Bernuz (Universidad de Zaragoza)  
Manuel Calvo García (Universidad de Zaragoza)  
Rafael de Asís (Universidad Carlos III)  
Eusebio Fernández (Universidad Carlos III)  
Andrés García Inda (Universidad de Zaragoza)  
Cristina García Pascual (Universidad de Valencia)  
Isabel Garrido (Universidad de Alcalá)  
María José González Ordovás (Universidad de Zaragoza)  
Jesús Ignacio Martínez García (Universidad of Cantabria)  
Antonio E Pérez Luño (Universidad de Sevilla)  
Miguel Revenga (Universidad de Cádiz)  
Maria Eugenia Rodríguez Palop (Universidad Carlos III)  
Eduardo Ruiz Vieytes (Universidad de Deusto)  
Jaume Saura (Instituto de Derechos Humanos de Cataluña)

# **INMIGRACIÓN, DISCRIMINACIÓN Y DERECHOS HUMANOS: LA CEDAW DESDE UNA PERSPECTIVA INTERSECCIONAL.**

**Romero Parra, Inés. Universidad Carlos III. inesromeroparra@gmail.com**  
**Jiménez Romera, Gemma. Universidad de Murcia. jirogem@gmail.com**

**Resumen:** Los fenómenos de discriminación han sido una preocupación especial tanto en el ámbito internacional como en el nacional en los últimos tiempos. Por esta razón se ha legislado intensamente sobre la materia, dando una especial relevancia a la cuestión de género. Una de las normas más importantes tanto por su elaboración pionera como por el amplio abanico de posibles discriminaciones que abarca es la CEDAW, que introduce el principio de interseccionalidad y con ello amplía la protección de las mujeres en los casos de discriminación múltiple. En este trabajo se analiza esta normativa a la luz de ese marco interseccional, que nos permite contemplar cómo los diversos exclusógenos que resultan en violaciones de los Derechos Humanos se abordan teórica y legislativamente, y más concretamente para el caso de las mujeres inmigrantes, ya que son muy propensas a sufrir este tipo de discriminaciones. Se observará además la implementación en España de ésta norma y el alcance de la concepción interseccional, así como el resultado que esta normativa tiene concretamente sobre las mujeres inmigrantes. Los resultados de esta investigación son interesantes desde el punto de vista interno de la propia CEDAW, al tener que definir mejor sus conceptos, y desde el punto de vista externo en las dificultades de la aplicación en España. Hacemos así un análisis reivindicativo analizando las luces y sombras de esta norma.

**Abstract:** Discrimination phenomena have been a particular concern both internationally and nationally in recent times. For this reason this subject has been intensively legislated on, giving special relevance to the issue of gender. One of the most important legislations both for its pioneering development and for the wide range of possible discrimination that covers is the CEDAW, which introduces the principle of intersectionality and thus extends the protection of women in cases of multiple discrimination. In this paper this legislation is analyzed in the light of that intersectional framework that allows us to see how the various exclusion factors that result in violations of the Human Rights are addressed theoretically and legislatively, and more specifically is analyzed the case of immigrant women, as they are very prone to this type of discrimination. It will be also noted the implementation of this policy in Spain and the scope of the intersectional conception as well as the result of this legislation specifically on immigrant women. The results of this research are interesting from the point of view of the CEDAW inner self, having to better define its concepts, and from an external point of view about the difficulties of its application in Spain. We have built a critical analysis by analyzing the light and shadows of this legislation.

## Introducción

La inmigración es uno de los grandes retos de nuestra era. A lo largo de los años y especialmente desde el siglo XIX, distintos colectivos han reivindicado sus derechos, su autonomía, su reconocimiento. De esta forma, los movimientos obreros, feministas, homosexuales, etc. han ido paulatinamente logrando mejorar su situación. El último colectivo víctima de la marginación, sin embargo, son los inmigrantes (Pérez de la Fuente, 2008: 114; Ferrajoli, 2011: 109). Son normalmente invisibles, salvo en aquellos casos en que son objeto de rechazo y se transmite de ellos una imagen de amenaza o peligro. Pensar en los inmigrantes en España es dibujar mentalmente una imagen de *irregularidad*, de pateras, de vallas que escalar. De hecho, en España hay un matiz dialéctico bastante significativo que distingue entre extranjeros -como aquellos que visitan el país, esas personas que vienen de países desarrollados- e inmigrantes -los *irregulares* o *ilegales*<sup>1</sup>, los que llegan desde países en desarrollo-. Pero además, dentro de este colectivo de *irregulares*, se hace necesario hablar de las invisibles dentro de los invisibles, las mujeres inmigrantes.

No sólo los estudios migratorios dejaron de lado a la mujer durante años, silenciándola en absoluto u otorgándole un mero papel de acompañante del varón durante el periplo migratorio de éste. Sus motivaciones, sus inquietudes y las dificultades que encontraban durante el viaje y una vez que llegan a su destino han sido simplificadas, ignoradas o menoscapiadas, y los mecanismos diseñados para protegerlas, cuando finalmente aparecieron, no siempre han cumplido su papel.

Sin duda, ampliar la regulación garantista de los derechos humanos es una buena noticia y así ha de ser recibida, no obstante, si ésta labor no se aborda entendiendo al fondo de la problemática que la ocasiona, el resultado puede resultar estéril o no del todo satisfactorio. Es por ello que en este trabajo nos hemos propuesto analizar la realidad de una normativa que resultó pionera en el campo de la lucha contra la discriminación de la mujer, planteándose un amplio espectro de actuación y tratando de visibilizar a una serie

---

<sup>1</sup> Ripollés (2007: 3), en su artículo “Discurso mediático, inmigración e ilegalidad: legitimando la exclusión a través de las noticias” acerca de la imagen que la sociedad percibe de los inmigrantes irregulares afirma: “la polarización legal-ilegal determina la construcción de una identidad mediática de la inmigración asociada a la delincuencia, fuertemente marcada por una visión policial y judicial, que legitima las desigualdades sociales y confluye en la exclusión del “otro” que es concebido como un no-ciudadano sin derechos en base a su condición, englobada bajo la ilegalidad”.

de colectivos que no habían recibido atención suficiente hasta ese momento. Se trata de la CEDAW<sup>2</sup>, un acuerdo internacional de gran calado que se encuentra en constante evolución y que supone un reflejo de los distintos obstáculos a los que distintos colectivos han de hacer frente. De esta forma, a lo largo de esta investigación se van a mostrar, por un lado, el contexto en el que este tratado fue ideado, y aquellos aspectos a los que pretendía dar respuesta, pero también cómo en ocasiones los “problemas” de la inmigración de las mujeres y la vulneración que existe en relación a los derechos humanos de éstas no han sido suficientemente bien atendidos. Por otro lado, resulta interesante realizar un análisis de la CEDAW en relación al término y marco de la interseccionalidad, pues es un planteamiento que aún se encuentra en desarrollo, especialmente en Europa, y más concretamente en su aplicación legislativa. Reivindicamos el espacio que esta consideración teórica reclama para atender a una serie de fenómenos discriminatorios que no pueden entenderse plenamente observándolos de manera individual.

### **Discriminación e inmigración. Lugar de intersecciones**

La discriminación es un concepto complejo entre otras razones por la multiplicidad de significados que puede tener, y, por tanto, de efectos que puede acarrear. Por ello, en un importante avance en el campo de la lucha contra la desigualdad y la protección de los Derechos Humanos, las Naciones Unidas a la hora de firmar la CEDAW establecieron la siguiente definición del término discriminación en su artículo 1, poniendo el foco central en las mujeres que la padecen:

“toda distinción, exclusión a restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.

Como se observa, el otro gran elemento de referencia en este contexto son los Derechos Humanos. El ámbito universal de los mismos desde la esfera de lo legislativo y lo jurídico se deriva del reconocimiento pleno de la dignidad de todos los seres humanos<sup>3</sup>,

---

<sup>2</sup> La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (1946)

<sup>3</sup> La relación entre dignidad humana e igualdad de Derechos aunque existió teóricamente aún antes de materializarse jurídicamente, alcanzó ese marco de protección, respeto y reconocimiento tras la

y por tanto también de la igualdad entre mujeres y hombres. De esta forma, el enunciado de la Convención hace referencia al sujeto de las discriminaciones, asumiendo la innegable realidad de discriminación que se da contra la mujer en un sistema eminentemente patriarcal. No obstante, un acto de discriminación no puede entenderse de una forma genérica en cuanto a su motivación si tenemos un sujeto o un colectivo concreto al que atenernos.

La discriminación experimentada por ser mujer no es igual a la experimentada por ser negra, o por ser extranjera, o por ser musulmana, por ejemplo, y ninguna de ellas equivale, por separado, a la confluencia de todas ellas cuando concurren. Es por esto que consideramos imprescindible no sólo aplicar un análisis interseccional sino defenderlo y reivindicarlo como necesario cuando se busca analizar el contenido y acabar con las situaciones que se abordan en la CEDAW y otros acuerdos y actuaciones legislativas y políticas, pues como afirman Lombardo y Verloo (2010: 12) “las estrategias políticas que se dirigen a una desigualdad concreta por lo general no son neutrales hacia las demás desigualdades, sino que pueden, por ejemplo, promover la igualdad de género, mientras, a la vez, discriminan a las mujeres inmigrantes u homosexuales”.

De esta forma, la interseccionalidad concibe el agregado de discriminaciones como un fenómeno multidimensional que produce efectos propios, y por tanto no puede entenderse como la suma de las distintas actuaciones de rechazo, exclusión o perjuicio, sino que es una conjunción de situaciones interrelacionadas y dependientes entre sí<sup>4</sup>, una realidad que no puede aprehenderse concibiendo cada fenómeno discriminatorio por separado y sumando los efectos que acarrearían individualmente. En definitiva, la mujer inmigrante no se enfrenta en su realidad únicamente al exclusógeno de género, o al del hecho de ser extranjera, sino que es la conjunción de esos dos factores, junto a quizás otros como su color de piel, su religión o su cultura lo que provoca que viva una serie de circunstancias que no existirían o que se darían de otra forma si uno o varios de ellos no concurrieran de esa manera.

---

Segunda Guerra Mundial (Habermas, 2010)

<sup>4</sup> En este sentido Yuval-Davis (2004: 22) afirma: “género, etnia y clase social, aunque con bases ontológicas distintas y discursos diferenciados, están entremezclados unos con otros y articulados entre sí en relaciones sociales concretas”.

Pero además, este tratamiento es relevante también en tanto esas discriminaciones se producen en ámbitos diversos. La filosofía y la teoría política han debatido largamente acerca de los diferentes “espacios” en los que las diversas formas de discriminación se materializan, aunque sin duda una de las aportaciones clave en este sentido la hizo Fraser (2008). Su distinción entre las diversas esferas que incluyen lo político, económico y lo cultural (que se analizan desde el paradigma de la representación, redistribución y reconocimiento respectivamente)<sup>5</sup> permitió esquematizar de forma simplificada toda una red de confluencia de trato desigual en la realidad social de quien lo padece. Y aunque paulatinamente se ha ido regulando en todos esos ámbitos teniendo en mente la meta de la igualdad, hay una norma especialmente importante en este sentido, pues buscó su aplicación en un marco amplio que no se limitará a un único contexto, y lo hizo de forma pionera, esta es la CEDAW (según sus siglas en inglés) o Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer; que ya hemos mencionado aquí.

Debido a su temprana elaboración, los acuerdos en esta materia que precedieron a la CEDAW fueron escasos, aunque no por ello poco importantes. De esta forma, en el año 1948 y mediante la Carta Internacional de los Derechos Humanos que incluye en su seno la Declaración Universal de los Derechos Humanos, se puso por primera vez de manera relevante el foco de protección y salvaguarda de la dignidad y los derechos en una materia de género, sentando así un importante precedente, que junto al Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena, y la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer<sup>6</sup> del año 1952, constituirían una valiosa influencia en el posterior desarrollo normativo<sup>7</sup>.

Más tarde, entre 1975 y 1985, en la denominada Década de las Mujeres de las Naciones Unidas se redactarían, tras la CEDAW, otras resoluciones como la Declaración de

---

<sup>5</sup> Fraser estudió las reivindicaciones de Justicia estableciendo un esquema que inicialmente se basaba en dos contextos diferenciados dentro de la realidad: el económico, analizado desde el paradigma de la redistribución, y el cultural, centrado en las demandas de reconocimiento. Un tercer ámbito, el político, apareció en sus obras posteriormente y de forma independiente a los otros dos en su *Escalas de Justicia*, y bajo el paradigma de la representación vino a completar así ese esquema originario.

<sup>6</sup> Llevada a cabo en un momento en que aún muchos países no contemplaban el sufragio activo y pasivo para las mujeres

<sup>7</sup> De hecho la CEDAW reconoce explícitamente la influencia de la Declaración Universal de Derechos Humanos en su prólogo y como uno de los fundamentos para su elaboración

México sobre la Igualdad de la Mujer y su Contribución al Desarrollo y la Paz, en 1975, o el Plan de Acción Mundial para la consecución de los objetivos del Año Internacional de la Mujer, así como la Resolución que versa sobre la mujer maltratada y la violencia en la familia, y que vio la luz en el marco de la Segunda Conferencia Mundial de las ONU en 1980, entre otras; llegando los esfuerzos legislativos contra la discriminación por razón de género hasta nuestros días.

Es innegable que todo ese esfuerzo normativo ha supuesto una importante evolución y mejora en la situación de las mujeres, no obstante, diversas autoras han afirmado que con frecuencia la protección se ha enfocado exclusivamente o de forma preeminente en el género, olvidando o bien el resto de discriminaciones que existen o bien el efecto que tiene el hecho de que esas otras discriminaciones se den al mismo tiempo que la que se produce por razón de género. No adoptar un enfoque interseccional puede llevar, efectivamente, a establecer esa suerte de jerarquía entre los distintos fenómenos de discriminación que una misma persona o colectivo puede padecer, por ello una de nuestras principales críticas se dirigen a la necesidad de sentar las bases para la superación de la concepción normativa de los derechos como un camino de un único carril en el que hay una discriminación principal y el resto, secundarias, van apareciendo como obstáculos. El Legislador ha de atender a la urgencia de entender que todas esas discriminaciones conforman un único camino, que es el resultado de la confluencia de todas ellas y que por ello ninguna ha de primar sobre el resto de forma general, y en ningún caso puede legislarse atendiendo únicamente a una.

### **La CEDAW como garantía de los Derechos Humanos**

La CEDAW, como ya se ha expuesto anteriormente, supone un intento muy novedoso de marcar las líneas generales de actuación de los Estados miembros de la ONU respecto a los derechos de la mujer. Dentro de Naciones Unidas la CEDAW será una de las declaraciones más importantes de todas las llevadas a cabo por esta organización, ya que al mismo tiempo consiste en un intento pionero de incorporar el marco de la interseccionalidad en la regulación y protección de los Derechos Humanos a nivel internacional.

La importancia de la CEDAW radica por tanto en dos facetas muy concretas: por un

lado es fundamental la cantidad de Estados que se han adherido a ella, 187 en total, lo que significa que sólo 7 países del mundo aún no han firmado la Convención. Este hecho es muy relevante, pues debemos tener en cuenta que es una de las Convenciones más ratificadas de la ONU y supone *a priori* una aceptación de ciertas normas y preceptos generales a la que la mayoría de los países del mundo se encuentra sujeta. Por otro lado, la CEDAW se llevó a cabo en 1979, siendo además de innovadora, una convención activa y dinámica, que está sujeta a su propio protocolo facultativo y también a los avances que presenten los Estados. Fue, en definitiva y como se ha comentado anteriormente, una iniciativa novedosa y llena de buenas intenciones políticas, en la que la principal finalidad fue introducir la interseccionalidad -aunque no se profundizase realmente en ese concepto como tal, especialmente respecto de su aplicación práctica- como parte fundamental de toda la Convención, es decir, teniendo presente un marco normativo que se ocupa de los distintos colectivos de mujeres y las distintas esferas de la realidad. Intentó desde su origen regular de forma que quedasen recogidos todos los ámbitos en los que mujer es susceptible de sufrir discriminación por serlo.

Actualmente el Comité para la eliminación de la discriminación de la mujer ha contribuido a través de sus fallos y recomendaciones generales a una interpretación progresiva de la CEDAW, y por lo tanto ésta está en continua revisión y supervisión.

No obstante, a pesar de su intencionalidad en este sentido, uno de los temas que ha sido criticado de la CEDAW ha sido precisamente su falta de consideración suficiente de la problemática interseccional que han de enfrentar las mujeres, considerando que sigue primando la cuestión de género sobre el resto, y que los esfuerzos por regular en esta materia fueron insuficientes; así, autores como Bond mantienen que la CEDAW “tiene en cuenta únicamente una forma de opresión (...) la estructura del sistema basado en los tratados dentro de las Naciones Unidas ha contribuido por tanto a un entendimiento fraccionado de la naturaleza de la discriminación, fracasando en reconocerlo como una, en ocasiones, inextricable mezcla de factores incluyendo raza, etnicidad, religión, género, clase y orientación sexual” (Bond, 2003: 93).

Es por ello que resulta de especial relevancia el trabajo del Comité, pues ha permitido una continua revisión de los artículos de esta Convención introduciendo de forma clara

la interseccionalidad, y reconociendo así progresivamente los efectos de la interrelación de distintas opresiones.

De esta forma, dentro de las recomendaciones generales se puede destacar la número 28<sup>8</sup>, llevada a cabo en el año 2010 y relativa al artículo 2 de la Convención, la cual es quizá la más avanzada hasta el momento. En ella se actualiza dicho artículo y a la vez los artículos 3, 4, 5 y 24 referidos a las obligaciones de los Estados Partes. Estos se desarrollan temáticamente en los arts. 6 a 16 de la Convención sobre salud, educación, matrimonio, economía, empleo o participación política. La importancia de esta recomendación general es que los Estados parte empiezan a configurar las discriminaciones a las que hace referencia y afectan a las mujeres como un tema interseccional; y si bien la intención principal de la CEDAW era en referencia al género y a la discriminación a la mujer, introduciendo el tema de la interseccionalidad abarcan, ahora sí, las diferentes situaciones de discriminación que pueda tener una mujer, no sólo por razón de género sino también por otras características concretas como su etnia, su religión o su origen geográfico, por ejemplo.

En el artículo 18 se hará referencia concreta al concepto de interseccionalidad afirmando que:

“La interseccionalidad es un concepto básico para comprender el alcance de las obligaciones generales de los Estados partes en virtud del artículo 2. La discriminación de la mujer por motivos de sexo y género está unida de manera indivisible a otros factores que afectan a la mujer, como la raza, el origen étnico, la religión o las creencias, la salud, el estatus, la edad, la clase, la casta, la orientación sexual y la identidad de género. La discriminación por motivos de sexo o género puede afectar a las mujeres de algunos grupos en diferente medida o forma que a los hombres”<sup>9</sup>.

Así, como se puede comprobar, la introducción de la interseccionalidad de esta forma tan clara supone algo novedoso y un esfuerzo por analizar la sociedad e intentar que la CEDAW sea un elemento flexible y adaptable.

Para completar la introducción y establecimiento en los Estados de un marco

---

<sup>8</sup> Recomendación General número 28:

<http://www.right-to-education.org/es/resource/cedaw-recomendacion-general-28>

<sup>9</sup> Recomendación General número 28, artículo 18 página 5.

interseccional, se reafirma la intención del Comité en el artículo 31, que reza:

“Los Estados partes tienen la obligación de adoptar medidas para modificar o abolir las leyes, normas, costumbres y prácticas vigentes que sean discriminatorias contra la mujer. Algunos grupos de mujeres, en especial las mujeres privadas de libertad, las refugiadas, las solicitantes de asilo, las migrantes, las apátridas, las lesbianas, las que tienen una discapacidad, las víctimas de la trata, las viudas y las mujeres de edad, son particularmente vulnerables a la discriminación en las leyes y normas civiles y penales y las normas y prácticas consuetudinarias”.

Con este artículo el Comité pretende que los Estados no cometan dobles o triples discriminaciones; su objetivo por tanto es que los Estados sean conscientes de que la concepción de la interseccionalidad es un instrumento muy potente para eliminar cualquier tipo de discriminación al aprehender su verdadero alcance. Atendiendo a los colectivos especialmente vulnerables, como los mencionados, se conciben unas necesidades que no pueden comprenderse atendiendo únicamente al género. Así, aunque todas ellas son mujeres, cada uno de esos colectivos padece una serie de opresiones con bases casuísticas distintas.

Se debe entender que la interseccionalidad contempla una confluencia de opresiones o discriminaciones diferente en cada persona y contexto, así, distintas situaciones pueden hacer que la discriminación sea más fuerte y difícil de eliminar, pues aislando por ejemplo la de género y actuando sobre ella no se elimina totalmente la discriminación en la vida de esa mujer, ya que está sujeta a otras circunstancias, e influida por otro tipo de exclusógenos (Rey Martínez, 2009).

Si bien el comité de la CEDAW, aunque de forma reciente, ha introducido la interseccionalidad en su seno, la parte más difícil está en el hecho de que los Estados entiendan y apliquen instrumentos para eliminar todos los tipos de discriminación. Para ello existen un conjunto de sanciones que se contempla, para este caso en concreto, en el artículo 31. Este conjunto de sanciones a los Estados y medidas compensatorias para mujeres discriminadas podría resultar bastante revulsivo para que los Estados actúen, sin embargo, esto no siempre sucede. De esta forma, para vigilar que los Estados cumplan con su parte en el proceso está el Comité de la CEDAW, que, sin embargo, al ser un organismo supraestatal no puede, aunque lo intente, atender todas las situaciones

en todos los Estados. Además, la CEDAW tiene una vinculación jurídica con los Estados muy concreta. Como se ha comentado antes la mayoría de los Estados han firmado la Convención, pero existen una gran cantidad de reservas. De hecho, la CEDAW es el tratado internacional de derechos humanos que más reservas tiene. Esto provoca que la obligatoriedad por parte de los Estados no sea tan fuerte como debería, y por tanto el cumplimiento sea deficiente.

Por estas razones, de forma complementaria, independiente y crítica, existen un conjunto de asociaciones y ONGs que denuncian el incumplimiento de lo expuesto por el comité de la CEDAW o que ponen de manifiesto situaciones de discriminación o que potencialmente pueden generar discriminación. Por cada informe que emite un Estado al Comité existe un denominado “informe sombra” realizado por organizaciones, principalmente de mujeres, y que trata de poner de manifiesto cómo o bien no se han aplicado o bien se han aplicado pero de forma incorrecta los preceptos de la CEDAW en varios países.

En España concretamente se viene realizando este “informe sombra” por un conjunto de más de 200 asociaciones y organizaciones. Este informe está principalmente centrado en los derechos de las mujeres que se están vulnerando. La redacción de este informe se hace conforme a los artículos principales de la CEDAW, dando una perspectiva realista y aportando datos para completar la información que se tiene de la situación en España. Según este informe se están dando casos de doble y triple discriminación por razón de género, etnia o discapacidad entre otras. Por ello, en el siguiente epígrafe se detallará la difícil aplicación de la interseccionalidad que propone la CEDAW y cómo se está intentando implementar en España.

La intención de la CEDAW en general y de su Comité en particular es evitar cualquier tipo de discriminación hacia las mujeres, y por ello con el tiempo se han ido adaptando a las nuevas circunstancias y acogiendo nuevos conceptos como por ejemplo el del transversalidad o el de interseccionalidad. Este último concepto fue novedoso y supuso un paso importante en la lucha contra la discriminación, sin embargo parece ser que esta intención no está calando muy profundamente en los Estados parte ya que en muchos de ellos se siguen sucediendo casos de discriminación doble y triple y no se tiene en cuenta la interseccionalidad, esta parte se podrá ver más claramente en el siguiente epígrafe

aplicado al caso concreto de España.

## Situación en España. Mirada crítica

Como se ha expuesto, España es uno de los 187 países que ratificaron la CEDAW, comprometiéndose así a su observación y publicándolo en el BOE el 21 de abril del año 1984. Es un país en que la inmigración -incluso a pesar de la tendencia a la baja de los últimos tiempos- constituye un factor de enorme peso demográfico, social, económico y político, por lo que resulta fundamental encontrar los medios para evitar que aquellas discriminaciones que se vienen produciendo en los más diversos ámbitos del contexto vital de las mujeres inmigrantes permanezcan sin resolver, pues de esta forma, atajándolos no sólo se favorece la integración de las personas que componen ese colectivo, sino que se cumple con el precepto de universalidad de los Derechos Humanos, así como con el mandato de todos aquellos textos que promueven ese respeto básico.

España. en lo que al cumplimiento del imperativo derivado del texto de la CEDAW se refiere, ha mostrado luces y sombras. Veremos en este epígrafe cómo a pesar de los logros, el camino por recorrer es aún largo en el sentido de las medidas adoptadas y por adoptar para poner fin a las distintas formas de discriminación, así como especialmente en el de promover una concepción interseccional de esa problemática.

De esta forma, por un lado, en varias ocasiones el Comité de la CEDAW ha felicitado al estado español por las medidas adoptadas<sup>10</sup> en el camino de la lucha contra la discriminación. Pero por otro se ha mostrado fuertemente preocupado por el estado de las mujeres inmigrantes y sus condiciones una vez que llegan al país<sup>11</sup> ya desde el año

---

<sup>10</sup> Entre otras cuestiones, las que indicaron entonces que: "4. El Comité celebra los progresos realizados desde el examen, en 2009, del sexto informe periódico del Estado parte (CEDAW/C/ESP/6) con respecto a las reformas legislativas emprendidas", y "5. El Comité acoge con satisfacción los esfuerzos del Estado parte por mejorar su marco institucional y normativo destinado a acelerar la eliminación de la discriminación contra la mujer y a promover la igualdad entre los géneros"

<sup>11</sup> "338. Habida cuenta de que la inmigración en España se ha cuadruplicado desde 1999, al Comité le preocupan las múltiples formas de discriminación de que pueden ser objeto las inmigrantes mujeres, incluso las indocumentadas, por parte de las autoridades públicas, los empleadores privados y otras personas, así como sus dificultades para integrarse en la sociedad española.

339. El Comité insta al Estado Parte a que adopte medidas eficaces para eliminar la discriminación contra las inmigrantes mujeres, tanto dentro de las comunidades de inmigrantes como en la sociedad en general, y a que garantice que esas mujeres sean informadas de los servicios sociales y recursos

2004 y que, con el último gobierno conservador, no han terminado de mejorar<sup>12</sup>, más al contrario.

Para comprobar esta situación es necesario acudir al informe “sombra”<sup>13</sup> que anteriormente se comentaba, ya que el contenido de este informe es muy relevante para poder analizar la situación real. Respecto al tema de la interseccionalidad actualmente parece que el estado español no ha realizado muchas actuaciones encaminadas a introducir este concepto. Según el informe sombra las dobles y triples discriminaciones siguen existiendo y no se pone remedio a ellos desde los organismos oficiales. Afirma este informe que: “Existen colectivos de mujeres, como es el caso de las migrantes, mujeres de etnia gitana y mujeres con discapacidad, sobre las que las administraciones públicas no actúan con la debida diligencia para reconocer la acumulación de factores de riesgo que se produce en las situaciones de violencia y encuentran obstáculos añadidos para acceder a los servicios y recursos”. Esta afirmación viene acompañada de un caso concreto para poder ilustrar la situación, pero no es un caso aislado.

También afirma este informe que en ocasiones mujeres inmigrantes acuden para interponer una denuncia por violencia de género y acaban con una apertura de expediente de expulsión, lo que significa que si no denuncian pueden seguir siendo víctimas de violencia de género, y si lo hacen, pueden correr el riesgo de ser expulsadas del país, por lo cual no existe adaptación ninguna de la Ley de Extranjería con la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, y nos encontramos ante casos flagrantes de desamparo ante situaciones de extrema vulnerabilidad.

Asimismo este informe arroja algunos datos bastante esclarecedores sobre las mujeres

---

legales de que disponen y reciban apoyo para tener acceso a esos servicios y recursos” (Informe del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 31º período de sesiones (6 a 23 de julio de 2004).

<sup>12</sup> En el texto de las Observaciones finales sobre los informes periódicos séptimo y octavo combinados de España aprobadas por el Comité en su 61º período de sesiones (6 a 24 de julio de 2015) se afirma que “34. Si bien observa que el Estado parte ha adoptado varias medidas, incluidas medidas legislativas, para mejorar la situación de los grupos de mujeres desfavorecidas, al Comité le preocupa que los recortes de presupuesto y las recientes reformas legislativas puedan socavar dicho progreso. Le preocupa especialmente la situación de las mujeres migrantes, las mujeres romaníes, las mujeres mayores y las mujeres con discapacidad”.

<sup>13</sup> [http://www.rednosotrasenelmundo.org/IMG/pdf/InformeSombra\\_Actualizado\\_23Sep\\_\\_2014.pdf](http://www.rednosotrasenelmundo.org/IMG/pdf/InformeSombra_Actualizado_23Sep__2014.pdf)

que sufren discriminación además de por su género por otras circunstancias, es el caso por ejemplo de las mujeres de etnia gitana de las que afirma que existe una escasa sensibilización sobre su problemática; o el de las mujeres con diversidad funcional, sobre las que existe insuficiente información y se produce una mayor desigualdad. Estos ejemplos vislumbran un camino muy amplio aún por recorrer por parte de España para reconocer las nuevas realidades existentes e intervenir en las situaciones en las que hasta ahora no se ha puesto el foco de interés.

Respecto de las carencias en cuanto a lo que a la cuestión interseccional respecta en su ámbito teórico y conceptual, en el aspecto normativo, incluso en aquellos textos, como el Informe promovido por Amnistía Internacional como complemento a los datos que se manejaban para la realización por parte del Comité del 61º Periodo de sesiones, 6-24 Julio de 2015, específicamente dedicados, entre otras cuestiones, a visibilizar los problemas de discriminación de distintos colectivos vulnerables, no hay en ellos una mención expresa a este enfoque (tampoco en los informes de la Convención), y tampoco es posible encontrar una preocupación expresa, desde ese marco, por los efectos que se producen con la combinación de varias situaciones de especial vulnerabilidad, a excepción de los casos de acceso a la sanidad más la problemática de la trata en el caso de las mujeres migrantes<sup>14</sup>, que, aunque supone un avance, es incompleto e insuficiente. Como hemos afirmado anteriormente en este trabajo, la concepción interseccional es aún un terreno escasamente explorado en la práctica y también en la teoría.

Otro ejemplo de ello se puede observar en un caso paradigmático que muestra con claridad algunas de las muchas carencias que existen por parte del estado español, tanto a la hora de actuar contra las actitudes de discriminación y rechazo contra las mujeres inmigrantes, incluso por las fuerzas de autoridad públicas, como en una concepción interseccional que sirva de marco explicativo y de actuación ante ese tipo de sucesos. Se trata del caso de Beauty Solomon<sup>15</sup>, en el que se produjeron abusos policiales contra una mujer nigeriana que ejercía la prostitución y a la que se agredió e insultó, y en el que

---

<sup>14</sup> “Amnistía Internacional lamenta los retrocesos en el ámbito del derecho a la salud, incluida la salud sexual y reproductiva. La entrada en vigor en septiembre de 2012 del Decreto-Ley 16/2012 limitó el acceso a la atención sanitaria gratuita para a las personas inmigrantes en situación irregular, con el consiguiente impacto para las mujeres inmigrantes, incluidas las víctimas de trata.” (Amnistía Internacional, 2015).

<sup>15</sup> Sección Tercera, Asunto B. S. c. España (Demand nº 47159/08) Sentencia de Estrasburgo. 24 de julio de 2012

España resultó finalmente condenada pero donde además se sienta un precedente a nivel europeo cuando el tribunal trató específicamente la cuestión interseccional por primera vez, y determinó que: “las decisiones dictadas por los Órganos Jurisdiccionales internos no tuvieron en cuenta la vulnerabilidad específica de la demandante, inherente a su condición de mujer africana ejerciendo la prostitución”. De esta forma, aunque no se menciona expresamente el término, sí se observa claramente cómo se concibe esa discriminación múltiple.

Así, poco a poco este tratamiento se va abriendo paso. Str Kjaerum, director de la Agencia de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, se pronunció respecto es este ámbito en el comunicado de prensa acerca de los Primeros resultados de la encuesta sobre la discriminación múltiple de las minorías en la UE, señalando que “la mayoría de tribunales europeos abordan únicamente un motivo de discriminación por caso. Esto significa que a las víctimas de discriminación múltiple les resulta más difícil presentar su caso en un tribunal y recibir compensación por los diversos tipos de discriminación sufridos. Introducir el concepto de discriminación múltiple en la legislación podría también contribuir a una mejor correspondencia entre la legislación y las complejas experiencias cotidianas de discriminación sufridas por una persona”. De esta forma, quizás el camino para la introducción normativa de este precepto y todo aquello que conlleva pase por una mayor profundización jurídica del mismo.

En definitiva, España en particular y Europa en general tienen aún que avanzar para lograr observar la realidad de discriminación atendiendo a cada una de sus diversas aristas y reconociendo sus efectos no sólo a nivel teórico, sino con todas las implicaciones prácticas que conlleva. Por ello, no es suficiente, aunque sí necesario y reseñable, que la Justicia adopte la visión interseccional -aún de forma tímida-. sino que ha de ser un precepto transversal que llegue también a los aparatos legislativos y permita adoptar un marco de protección que universalice y enriquezca la labor garantista de los Derechos Humanos, haciendo prevalecer la igual dignidad de todas las personas al contemplar de forma amplia la interrelación de realidades que condicionan sus vidas de forma negativa.

## **Conclusiones**

En referencia a las actuaciones y preceptos contemplados en la CEDAW, aunque ésta ha conseguido adaptarse a las nuevas circunstancias y está en una continua renovación, parece claro que se enfrenta a varios retos, sobre todo referentes a la relación jurídica con los Estados parte. Debemos tener en cuenta que la CEDAW es el tratado internacional de derechos humanos que más reservas tiene, y estas reservas provocan que muchos Estados puedan eludir la responsabilidad jurídica de sus actos.

También se enfrenta al desafío del continuo análisis de la realidad para poder tener unas recomendaciones y actuaciones que se acomoden a las circunstancias que están ocurriendo y seguir adaptándose definiendo conceptos como la interseccionalidad de forma más clara y práctica.

Este trabajo no ha pretendido ser una crítica vacía que desmerezca la intensa labor que se ha llevado a cabo hasta ahora en un ámbito tan necesario como las actuaciones para frenar la discriminación hacia las mujeres. La idea que se ha perseguido es la de enriquecer el debate, poniendo énfasis en una cuestión con aún escaso tratamiento en este ámbito legislativo, la de la interseccionalidad, que puede servir para ampliar la imagen que se tiene de este fenómeno y de otros tipos de discriminaciones, dando así una protección mayor y una posibilidad de actuar de manera más eficiente a la hora de hacer prevalecer los Derechos Humanos.

## Bibliografía

- A. C. RIPOLLÉS. “Discurso mediático, inmigración e ilegalidad: legitimar la exclusión a través de la noticia”. En: Discursos sobre la inmigración en España: los medios de comunicación, los Parlamentos y las Administraciones. Fundación CIDOB, Barcelona. 2007. pp. 69-92
- E. LOMBARDO, y M. VERLOO, “La ‘interseccionalidad’ del género con otras desigualdades en la política de la Unión Europea.” Revista Española de Ciencia Política, 2010, Vol. 23, pp. 11-30.
- F. REY MARTÍNEZ, “La discriminación múltiple, una realidad antigua, un concepto nuevo”, Revista Jurídica, núm 13, 2009, pp. 177-207
- J. HABERMAS, “El concepto de dignidad humana y la utopía realista de los derechos humanos”, Diánoia, Vol.55, 2010, pp. 64.
- J.E .BOND, “International Intersectionality: A Theoretical and Pragmatic Exploration of Women’s International Human Rights Violations”. Emory Law Journal, núm 71, 2003, pp. 52.
- L. FERRAJOLI, Poderes salvajes. La crisis de la democracia constitucional, Trotta, Madrid, 2011.
- N. YUVAL-DAVIS, Género y nación, Flora Tristán, Lima, 2004.
- N. FRASER, Escalas de Justicia, Herder, Barcelona, 2008.
- O. PÉREZ DE LA FUENTE, “Mujeres gitanas. De la exclusión a la esperanza”, Universitas. Revista de Filosofía, Derecho y Política, núm 7, 2008, pp. 109-146.
- ASAMBLEA GENERAL DE LA ONU. Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer. 1979. [www.un.org](http://www.un.org)
- Informe del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 31º período de sesiones. 6 a 23 de julio de 2004.
- AMNISTÍA INTERNACIONAL. Informe al Comité Sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de las Naciones Unidas. 61º período de sesiones. 6 a 24 de julio de 2015. EUR 41/1807/2015.
- Sección Tercera, Asunto B. S. c. España (Demand nº 47159/08) Sentencia de Estrasburgo. 24 de julio de 2012.
- Plataforma CEDAW SOMBRA ESPAÑA, Informe CEDAW Sombra CEDAW, 2008-2013. Recurso online, disponible en:

[http://www.rednosotrasenelmundo.org/IMG/pdf/InformeSombra\\_Actualizado\\_23Sep\\_\\_2014.pdf](http://www.rednosotrasenelmundo.org/IMG/pdf/InformeSombra_Actualizado_23Sep__2014.pdf). Última vez consultado día 25/09/2016.